

toridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.»

El art. 6º del tratado de amistad con la República Dominicana, fecha 29 de Marzo de 1890, es exactamente igual al transcrito.

Olvidaba los argumentos deducidos del código de Portugal. Sus arts. 27 y 1961 hasta 1965, no contienen de ninguna manera las prescripciones de nuestro art. 3286. Tales artículos concuerdan con el 3565 y siguientes de nuestro Código del Distrito, como fácil es persuadirse por medio de la simple lectura de unas y otras disposiciones. El Código del Distrito siguió muy de cerca al de Portugal en materia de sucesiones, y el tít. III, libro 4º de dicho Código, corresponde á la sección VIII, cap. 2º, libro 3º del portugués, que se ocupa como el nuestro, *de la forma de los testamentos*. El art. 1961 del Código portugués es el 3565 nuestro, y el 1965 se suprimió en el nuestro por innecesario y redundante, dados nuestros arts. 14 y siguientes, á que tantas veces he aludido.¹

La opinión de Ferreira en la que descansa la interpretación del Sr. Vallarta, como sobre piedra angular, es más que dudosa, y posible es que extienda al fondo lo que sólo pertenece á la forma; pero aun cuando fuera perfecta é intachable, poco ó nada significa en nuestro derecho. Dudosa la opinión de Ferreira, es más dudoso todavía que el art. 1965 portugués sea el 3286 nuestro; y cuando una y otra cosa fueran ciertas, quedaría aún por probar que coinciden ambos códigos en todo lo demás, cuando lo contrario es lo cierto, como lo persuade la simple lectura del art. 24 y relativos del código portugués que componen su exiguo sistema de derecho internacional, comparándolos con el 12 y siguientes de nuestro Código, que revelan un plan totalmente diverso. Necesario es también conocer el sistema de la herencia forzosa portugués, y si coincide con el nuestro, examinando si ella es ó no de derecho público, á fin de que no resulte lo que ha resultado, en mi concepto, una doctrina dudosa, exótica é inaplicable, desarrollada sofisticadamente y preconizada como base de re-

¹ Código portugués.—Cap. 13, sec. 8.ª.—De la forma de los testamentos—sub-secc. VI.—Del testamento hecho en país extranjero.....1965.—«El testamento hecho por un portugués, fuera de Portugal, producirá en este reino sus efectos legales, hasta con relación á los bienes en el mismo existentes, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes del país en que el testamento fué hecho.» El art. 24 del Código de Portugal, dice: «Los portugueses que viajen ó residan en país extranjero, se consideran sujetos á las leyes portuguesas concernientes á su capacidad civil y á su propiedad inmueble situada en el reino en cuanto á los actos que en este hayan de producir sus efectos. La forma externa de esos actos será regida por la ley del país adonde fueren celebrados, salvo los casos en que la ley determine lo contrario.» Las últimas palabras de este artículo trajeron consigo el art. 1965 que resultaría inútil y redundante en nuestro Código. Sus preceptos se hallan contenidos y ampliados en los arts. 14 y 3565 del Código del Distrito. En realidad, el art. 1965 portugués, no tiene correspondiente especial en el Código nuestro, y de ninguna manera es el 3286. La doctrina de Ferreira, dudosa en sí misma, y referente al art. 1965, ninguna aplicación puede tener para resolver la cuestión respecto de la que ha sido invocada.

solución, respecto de uno de los conflictos más trascendentales que pueden presentarse en nuestro país.

Sin derecho para molestar más la atención del lector, dejo bien definida mi opinión diametralmente opuesta á la del Sr. Vallarta, por lo que al derecho positivo toca, debiendo considerarse como ampliación y desarrollo de lo expuesto, los párrafos que siguen.

III

Reflexiones sobre la cuestión, bajo su aspecto filosófico.

A. SISTEMA DE LOS ESTATUTOS.—ESCUELA MODERNA ITALIANA.

Tan luego como empezaron á repetirse en el mundo civilizado los conflictos de leyes, procuraron los jurisconsultos, darles cumplida solución y nació el sistema de los estatutos, procedente de los glosadores del derecho romano y que del siglo XVII en adelante, ha venido perfeccionándose hasta el grado en que hoy se encuentra, tal como lo han adoptado la mayoría de los países cultos.

Muy en general, ese sistema establece que las leyes relativas á las personas, rigen á éstas en sus relaciones jurídicas, por donde quiera que van: que los inmuebles son regidos por la ley del lugar en que están ubicados. En cuanto á las cosas muebles, según los estatutistas, deben regirse también por las leyes de las personas, y en cuanto á los contratos, sostienen algunos autores que deben regirse por la ley del lugar adonde se celebran y otros opinan que de un modo absoluto, prevalezca la ley del lugar adonde el contrato se ejecuta, distinguiéndose otros autores, por último, en el *juris vinculum* y el *onus conventionis*, enseñando que el primero se rige por la ley del lugar de la celebración del contrato y lo segundo, por la ley del lugar de la ejecución.

En cuanto á sucesiones, si de bienes muebles se trata, regirán las leyes de las personas, y si de bienes inmuebles, las leyes del lugar de la ubicación.

Estos y no otros son los principios establecidos por los estatutistas, según fácil es rectificar en los autores más conocidos; considerada la doctrina en su mayor adelanto y como se contiene en multitud de legislaciones que día por día reciben constante aplicación.

Tal sistema, en parte, ha desaparecido ante el moderno de la escuela italiana, que llamo así conformándome con la costumbre, y por mucho que los trabajos de jurisconsultos de otras nacionalidades, principal-

mente alemanes, preparan la definitiva adopción del propio sistema, de que voy á ocuparme.

Solamente en Foelix,¹ he encontrado bien advertido el vínculo que al sistema de los estatutos liga con la división de los objetos del derecho, según Gayo y Justiniano, división que se contiene en uno de los primeros párrafos del libro primero de las Institutas de Justiniano; y en mi concepto, es del todo oportuna la indicación del sabio internacionalista francés.

Por lo demás, Savigny, autoridad nada sospechosa en la materia, deja entender con razón, que la parte de la ciencia jurídica que se ocupa de los conflictos de las leyes, se presta menos que ninguna otra á una comparación de pormenor con el derecho romano y á un trabajo laborioso con el objeto de derivar de él los principios fundamentales que aquellos conflictos resuelven.²

Tres son los objetos del derecho según las Institutas: personas, cosas y acciones, comprendidas en las cosas las obligaciones y los testamentos, y significando las acciones el derecho de perseguir en juicio lo que pertenece al individuo.³

Según las leyes se dirigen á uno ú otro objeto del derecho, se les negó ó concedió efecto extraterritorial, y sin más reglas se decidieron por largo tiempo los conflictos de leyes, haciendo esfuerzos heróicos los juriscultos, para suplir la deficiencia de tales reglas, que inevitable se imponía en determinados y frecuentes casos.

Este es el sistema al que vino á sustituir el italiano.

Dos y nada más, pueden ser las leyes que forman el arsenal completo del derecho internacional privado, ley de la persona y ley de la cosa; ley real y ley personal, según el tecnicismo moderno, combinándose ellas entre sí y preponderando una sobre otra, según los casos de conflicto.

Como base primordial, en pugna ley real con ley personal, obran en favor de esta multitud de razones que no puede invocar en su apoyo la ley real, y se adoptó la primera, en consecuencia, como principio fundamental que sustenta el sistema italiano.⁴

Opinan muchos en contrario, pero sin razón bastante; y dando por demostrado lo que no es posible detenerme á demostrar en esta ocasión, correspóndeme seguir el principio indicado en su desarrollo y principales aplicaciones.⁵

1 Foelix. Derecho internacional privado, cap. IV, título preliminar.

2 Tomo VI, lib. II. Prólogo. Traducción de Mesía.

3 Párr. 12, lib. I, tit. II. Instit.

4 Fiore. Derecho internacional privado. 2.ª edición, cap. V, título preliminar.

5 Privan hoy, sin duda, los partidarios de la ley personal; hay, sin embargo, de-

Aquella división de los objetos del derecho, puramente metódica que en nada afecta á la naturaleza del derecho mismo, subjetiva y no objetiva, como la llama Savigny,¹ desaparece casi en la moderna escuela, y trátase de personas ó de cosas, de obligaciones, de testamentos ó de acciones, debe buscarse en todo y por todo hasta el último extremo el predominio de la ley personal, sin postergar del todo la ley real, pero recurriéndose á ella en último recurso y cuando la aplicación de la primera es imposible por razón de la clase de relación jurídica de que se trata. Distinciones de leyes relativas á las personas, á las cosas y á las acciones debían desaparecer del todo, á no ser por cierta utilidad práctica, que ofrecen para la aplicación de los verdaderos principios, según más adelante indicaré.

La ley personal rige en todo y por todas partes al individuo, en tanto no se opona el derecho público del lugar adonde ejercita sus derechos; ésta ó muy semejante debería ser la enunciación del principio fundamental de la escuela italiana.

Si se trata de leyes relativas á la persona, es su ley propia la que debe regir al individuo, si se trata de leyes relativas á las cosas, es también la ley personal la que debe regir, si de las obligaciones, de las sucesiones ó de los actos ó procedimientos se trata, en todo y por todo, búsquese la

ciudadanos defensores de la ley real, debiéndose aplicar ésta de un modo absoluto; y lo que es más, países poderosísimos, sajones en su mayor parte, admiten para la resolución de sus conflictos internacionales la ley real.

En mi concepto, la objeción más seria que puede presentarse contra la ley personal y el sistema italiano, es la siguiente. Concede este sistema preferencia completa á la ley personal, de modo que el nacional de un Estado, que reside en otro, se halla sujeto en todo á su propia ley, mientras que el nacional del país de la residencia, en sus relaciones jurídicas con el extranjero, sólo conserva sus leyes de derecho público. A su vez el individuo del país de la residencia, abandona ésta y va al país del extranjero, en donde le asisten todos sus derechos, menos los que veda el derecho público del lugar. Aguarda, pues, el individuo á salir de su propio país para gozar de todos sus derechos, y en su patria no se cree que sufre perjuicio en ellos porque conserve sólo los que al derecho público conciernen. ¿No parece más justo y racional proceder al contrario, y conceder el predominio de la ley real y el goce perfecto de sus derechos al nacional dentro de su territorio, respetando sí los que al derecho público del extranjero correspondan? El derecho público del extranjero subalterno al derecho público del nacional, en los casos de conflicto entre ambos, derecho público en oposición á derecho público, con las dificultades inherentes de la calificación.

Felizmente aún admitida así la ley real como base del derecho internacional privado, permanecerían las mismas reglas de aplicación, el derecho público del extranjero en cuanto al estatuto personal, respetable por regla general, cualquiera que sea el lugar, sin que el derecho público de éste se oponga á ello en la mayor parte de los casos, lo contrario, tratándose de leyes relativas á las cosas. Ley del lugar en que se celebran, para la forma de los actos. Ley del lugar para los contratos. Ley personal y ley real, para las sucesiones; todo casi en términos idénticos á los que se indican en el texto.

1 Savigny, tomo I, párr. 59. Vinnio, tomo I, coment. al párr. 12, lib. I, tit. II Instit.

ley personal, limitada únicamente por el derecho público del lugar en que se aplica.

El individuo, sujeto de todos los derechos, ejercita éstos respecto de las cosas y respecto de otras personas á su vez investidas de derechos iguales y de aquí la multiplicidad de conflictos.

Puede tratarse especulativamente y con referencia á determinada persona, de leyes que al estatuto personal atañen y cuya aplicación sea dudosa por algún motivo, como si tiene que calificarse por ejemplo, la mayor edad, sin deducir de ella derecho de ningún género; pero tales casos se encuentran sólo en los libros y no son de los que el derecho se ocupa. Lo que acontece todos los días y se presenta en la práctica, es que se trate del estado y capacidad de una persona para deducir de ella determinados derechos sobre las cosas, y no solamente sobre las cosas, sino sobre las personas, que son sujeto á su vez de derechos sobre aquellas mismas cosas y que con éstas y el principal interesado que supongo, se hallan ligadas en una misma relación jurídica.

Savigny (tomo 6º, párr. 361), hablando del sistema estatutista y de los principios fundamentales de la ciencia, dice:

«A estas consideraciones se añade una circunstancia importante. La mayor parte de las relaciones de derecho no conciernen á una sola persona, sino á varias personas al mismo tiempo. En todos estos casos no nos ofrece nuestra regla (la de los estatutos) decisión alguna; pues no nos indica ningún medio para reconocer entre las diversas personas á quienes concierne la relación de derecho, aquella cuyo domicilio debe determinar la aplicación de su derecho local.»

Cuando se dice, pues, que la ley personal debe seguir al individuo por donde va, nada se ha dicho todavía y ocurre preguntar: ¿la ley personal de quién? porque en todo conflicto de derecho internacional privado, diversas leyes personales pueden encontrarse en oposición, y la ley real, una ú otra que sea, se presenta como medio único de salvar la dificultad.

Pretende el nacional de un Estado soberano, adquirir una porción de terreno inmensa en otro, en el que lo prohíben sus propias leyes; y sin que haya para qué decir que los inmuebles se rigen por la ley de su ubicación, admitiendo siempre, por el contrario, la ley personal del extranjero, no se le concede completa aplicación, porque el derecho público del lugar de la ubicación de la cosa se opone. La ley que prohíbe adquirir inmensas extensiones de terreno constituye la limitación del principio de la ley personal.

Cuando el individuo ejercita sus derechos únicamente sobre las cosas, la limitación del derecho público basta para resolver todos los conflic-

tos, salvos algunos inconvenientes hasta hoy no eludidos, por razón de la indeterminación de lo que por derecho público se entiende.

Si con referencia á las leyes relativas á las personas digo que deben regirse por la ley nacional, limitándose por el derecho público; si con referencia á las leyes relativas á las cosas digo que deben regirse por la ley del lugar, en tanto lo requiere el derecho público del mismo, claramente se ve que ha venido á constituirse un solo y mismo punto de partida, una ley suprema que lo mismo limita á la ley personal en su extrritorialidad como á la ley real en su imperio sobre su propio territorio, dominando á ambas y formando un mismo punto de convergencia para resolver las colisiones que entre una y otra ley se susciten, de tal modo, que ambas reglas referidas pueden condensarse en una sola y misma proposición, la enunciada anteriormente: en toda clase de relación jurídica rige al individuo su ley personal en tanto no la limita el derecho público del lugar adonde ejercita su derecho.

Paso á los contratos y obligaciones. En estos no solamente se hallan en pugna ley nacional de un individuo y ley de orden público de un lugar, no, son dos leyes nacionales, la del comprador y la del vendedor, la del arrendador y la del arrendatario, la del prestamista y la del mutuario. ¿A cuál de esas leyes darle preferencia?

Relaciones jurídicas hay tanto relativas á las leyes de personas, como á las de cosas y de contratos, en que una ley domina á la otra por la índole misma de la relación jurídica y del conflicto particular que se presenta. Otras veces, sin preponderar una ley sobre la otra, pueden ser respetadas ambas; ocasiones se presentan, finalmente, en que las leyes personales en conflicto se contradicen y excluyen, siendo necesario, de todo punto, buscar camino nuevo, seguir otro criterio y prescindir de la ley personal.

En materia de matrimonio, por ejemplo, antes de la celebración ¿qué ley debe preponderar para esponsales, mayoría de edad y otros puntos? ¿Prevalecerá la ley del varón sobre la de la mujer? No, en verdad; ambas leyes pueden ser respetadas, calificándose conforme á ellas la capacidad de los cónyuges según lo establecido en su respectiva patria. Después del matrimonio, aquellas dos leyes se excluyen, y la del marido domina á la de la mujer, lo que sucede también respecto de todos los derechos de familia.

Si se trata de adopción, por ejemplo, preponderará la ley del que adopta, y por regla general en todas aquellas cuestiones que formaban antes el estatuto personal y que hoy, para mayor exactitud, se dominan leyes relativas á las personas y á los derechos de familia, se atiende á la

ley del padre de familia; pero la mayor edad, en caso de que padre é hijo sean de distinta nacionalidad, se regula por la ley del hijo, porque en este caso especial, como en legitimación y otros, por la naturaleza misma de la relación jurídica, sufre excepción la regla general.

Claro está que no pretendo aquí dar cumplida solución á las cuestiones que dejo apuntadas, sino que las menciono con objeto de dar una idea general sobre el espíritu de la moderna escuela italiana.

En las leyes relativas á las cosas, se presentan las mismas dificultades, cuestiones de propiedad, de posesión, de servidumbres, de prescripción, muy particularmente. ¿La ley de quién de los interesados debe ser la favorecida?

Resuélvense estas cuestiones á veces por el predominio de una ley respecto de otra, dada la cuestión particular que se ventila; pero como esto no sea siempre posible, de ahí la necesidad de recurrir á la ley real, ora sea de un lugar ora de otro, excluida la aplicación de la ley personal.

En los contratos, según ya indiqué, es en los que los conflictos de ley personal con ley personal se presentan con mayor claridad, y en donde ni por regla general posible es decidir á favor de una legislación personal.

Bien está que los doctrinarios enseñen que la ley real nunca prepondera porque la voluntad de las partes es la suprema ley en esta materia, voluntad expresa algunas veces, presunta otras. Bien está que cuando dos individuos de una misma nacionalidad contratan en determinado lugar, quede establecido que á la ley de él se someten; pero la mayor parte de las veces ni se trata de individuos de una misma nacionalidad, ni hay voluntad expresa, é indispensable es dar una regla que á título de voluntad presunta ó á título de principio que los conflictos resuelva, venga á dominar sobre la materia. Esta ley es la del lugar de la celebración del contrato ó la del de su ejecución. No es del momento exponer todas las teorías ni menos apoyar una ni otra, conste sí que la ley, personal no puede ser invocada en materia de contratos ni como regla general sino que la ley real es la que viene á proporcionar el remedio; ley que juntamente con la personal, como decía yo hace un momento, viene á suministrar la materia necesaria para que el derecho internacional privado resuelva los conflictos que se susciten entre individuos particulares sometidos á diversas legislaciones.

Por lo que á sucesiones toca, puede ser pregona nuevamente como regla general la ley personal limitada por el derecho público, y muchas veces se encontrará ley del testador en oposición á ley del lugar donde su voluntad se cumple. Otras veces ley nacional del testador en oposición con ley nacional del heredero, preponderará la del testador, por la na-

turalidad especial del caso; pero leyes personales del testador con leyes personales del heredero, se excluyen á veces sin preponderancia posible de una sobre otra, y la ley real se presenta como único medio de salvar la dificultad.

Si á la forma de los actos me refiero, necesario es proclamar «la ley real como regla general, y siendo esto así, fácil es deducir que no es conveniente desechar la división metódica de los objetos del derecho, división á la cual tenemos que referirnos si de contratos, testamentos y acciones se trata, por manera que no solamente se sigue la tradición, sino que se procede lógicamente, facilitando la aplicación de los verdaderos principios».

¿Por qué, entonces, la saña contra los estatutistas? ¿Por qué la supresión de su terminología? No hemos venido á parar en ésta, si bien sea por un camino distinto del que ellos siguieron? ¿En dónde, finalmente, está el error de los estatutistas y el mérito de la doctrina que ha venido á sustituir á la suya?

Savigny, cuyas palabras hace suyas Fiore, dice:

«No podría rechazarse esta teoría (la de los estatutos) como enteramente falsa, porque es susceptible de las interpretaciones y aplicaciones más diversas y entre ellas pueden encontrarse algunas enteramente exactas. Pero como no es de modo alguno completa y se presta á multitud de errores, no podemos tomarla como base de la indagación que nos ocupa.»—(Tom. 6^o, párr. 361.)

Las leyes relativas á las personas, sin inconveniente filosófico ni práctico, pueden seguir al individuo por donde quiera que va, las leyes reales, del mismo modo puede decirse que deben ser dominadas por la ley del lugar de la ubicación, y otro tanto acontece con las demás enseñanzas de los estatutistas. ¿En dónde se halla el daño? En que así debe establecerse pero por medio de reglas generales y no universales. En que esos resultados no provienen de las causas que se creía, en que principalmente se confunden los efectos con las causas que las producen.

Observóse que en razón y justicia podían aplicarse extraterritorialmente las leyes relativas al estatuto personal y de ahí se dedujo que toda ley personal debía surtir efecto extraterritorial. Observóse lo contrario respecto de las leyes reales y se estableció en todo y por todo que debían dominar las cuestiones á ellas relativas, y por modo semejante se ratiócinó respecto de sucesiones y contratos, puntos apenas estudiados en comparación de los que á las leyes personales y reales corresponden. Se encontraba deficiente la regla y se hacían prodigios de

sutileza para sacarla avante, sin comprender que esa deficiencia la demostraba, no la dificultad de aplicación de la regla, sino su falsedad. Son, pues, ciertos los resultados; por esto por mucho tiempo, y en multitud de casos, han bastado las reglas de los estatutistas, pero su filosofía, su naturaleza propia había sido extraviada; hoy sobre bases más sólidas puede concederse á esas reglas su verdadero carácter.

Se dirá: ¿Por qué no alterar el tecnicismo adoptado hasta hoy, poniéndolo en concordancia con los adelantos de la ciencia?¹ Imposible es por el momento, baste explicar el verdadero sentido de las reglas, adoptadas, de indiscutible utilidad en la práctica.

He ahí, por otra parte, las razones que apoyan la redacción del código italiano, que en apariencia contiene las doctrinas de los estatutistas, con haber sido y ser el único que acepta en toda su extensión las doctrinas modernas que á las de los estatutistas sustituyen. (Véase arts. 6 á 12 Cód. italiano.)

Dos palabras antes de concluir, sobre el derecho público. Tomada la división del derecho en público y privado, del objeto y fin principal de las disposiciones de uno y otro, y atendiendo al ensanche que la noción del derecho público ha tomado, cuando se extiende al derecho internacional privado, como base y fundamento principal de un sistema, creo que puede definirse así: el conjunto de principios políticos, económicos, civiles ó de cualquier otro género, que rigen en determinado estado y directamente se relacionan con la conservación y desarrollo del mismo.

Desde cierto punto de vista todas las disposiciones legales civiles pueden considerarse que se relacionan con el progreso y conservación de un estado; pero no directamente, sino por medio de los derechos de los par-

1 Aunque siguiendo el paso á paso al código italiano, ningún autor, en mi concepto, hiere más de frente las dificultades, ni se muestra más progresista en el lenguaje, que Laurent. En su proyecto de reformas al código belga, se esfuerza por trazar nuevo camino al derecho internacional privado y establece preferencia al testador respecto del heredero, del dueño de la cosa respecto del reclamante de ella, pronunciándose en materia de prescripción por el predominio de la ley real, según las distinciones que propone. Tanto distan tales avances de nuestros artículos del Código del Distrito, que creo excusado referirme á los sabios preceptos del juriconsulto belga. Estos, por otra parte, demuestran lo espinoso de la materia y la más iigera reflexión persuade con cuanta cautela debe proceder el legislador que dicte disposiciones no únicamente para su propio país, sino que al mismo tiempo deben ser respetadas por las legislaciones extranjeras (Véase arts. 12 á 26. Avant projet, de revision du Code Civil).

Las dificultades á que aludo no son tan graves, si se trata de un país sólo, en el que imperan diversas leyes, y por esto, si de la expedición de ley federal se tratara en México, para arreglar las relaciones de los diversos Estados de la República. Muy en cuenta habían de tenerse los resultados anteriores, de que hago breve reseña y el legislador mal podría omitir el estudio de ellos, siguiendo el nuevo camino adoptado.

ticulares, y siendo esto así, no hay derecho público que considerar. Cuando de la conservación y progreso de un Estado se trata directamente, sí hay derecho público que tomar en cuenta, mas esto que basta cuando del derecho particular de un país se trata, no significa criterio seguro cuando al derecho internacional se refiere: ¿Hasta qué punto es indispensable que una disposición cualquiera afecte é influya sobre el bienestar social para que se conceptúe de derecho público? Hasta hoy no es del todo llana la respuesta. Laurent, que es quien ha profundizado más la noción del derecho público bajo el aspecto que la considero, confiesa que ahí está el escollo de la Escuela Italiana y que la dificultad hasta ahora no puede considerarse resuelta. Más adelante volveré sobre estos puntos; solamente he querido dar aquí una idea sucinta del derecho público, que desempeña papel tan principal en la escuela moderna, supuesto que según ella, y como queda suficientemente indicado, leyes personales, reales y cualesquiera que se suponga, en todos casos y pertenezca la relación jurídica de que se trate á cualquiera de los objetos del derecho, se admiten exclusivamente en tanto el derecho público del lugar en que la ley se aplica no viene á impedirlo.

Fœlix critica á aquellos que quieren resolver *a priori* é hipotéticamente los conflictos de derecho internacional privado. No debe ser así, en verdad; espérense los casos y la multitud de ellos traerá consigo el progreso de la ciencia.

Sin embargo, el estudio propiamente casuístico poca utilidad puede proporcionar; hay que esperar los casos, pero generalizar en seguida estableciendo reglas que presidan á la resolución de todos los conflictos, porque tan complejos son en sí los casos de derecho internacional privado, tanto discrepan unos de otros, que proceder de otra manera á ningún resultado conduciría.

No se eche en olvido, ni es posible lo haga el legislador, que de hecho gran parte de los conflictos de derecho internacional privado se resuelven por la ley del lugar en que se ponen en ejercicio los derechos de las personas interesadas; pero esto, tratándose del derecho internacional privado interno y de la federación mexicana, ha de acontecer cada día con menos frecuencia, y antes de pocos años, el estudio de cuestiones como la que motiva estas líneas, será necesario y constituirá tal vez el tema, predilecto del asiduo trabajo y atención constante de los juriconsultos.

